

Voto particular que formula el magistrado don César Tolosa Tribiño y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera a la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024.

En el ejercicio de la facultad que nos reconoce el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, formulamos el presente voto particular.

Dado que el contenido del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad delimita el ámbito de este pronunciamiento, debemos remitirnos a las razones ya expuestas en los votos particulares que presentamos frente a la STC 137/2025, de 26 de junio, en la medida en que se vinculan con dicho planteamiento.

En particular, procede reiterar lo señalado en aquellos votos en relación con: (i) la indebida composición del Tribunal que dictó la sentencia, derivada de la improcedente estimación de la recusación del magistrado don José María Macías Castaño (apartados 3 y 21 a 35); (ii) el incumplimiento de la obligación de plantear una cuestión prejudicial (apartados 5, 6 y 42 a 129); y (iii) la contradicción de dicha sentencia con el Derecho de la Unión por apartarse del valor de Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 TUE y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (apartados 23 a 28 y 414 a 455).

De forma adicional nos gustaría poner de relieve que el Tribunal ha decidido dar respuesta a la presente cuestión de inconstitucionalidad sin esperar a conocer la opinión que el Abogado General dará en tan solo unas semanas a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Cuentas (C-523/24) y por la Audiencia Nacional (C-666/24) en relación con la compatibilidad de la Ley de Amnistía con el Derecho de la Unión; las dudas que plantea el encaje de la norma en el sistema de valores de la Unión Europea son ya patentes, especialmente a la vista de los argumentos que la Comisión Europea, la guardiana de los Tratados, dio en la vista oral que se celebró en julio en Luxemburgo.

Además, el Tribunal se aparta ahora del criterio mantenido en la STC 137/2025, en la que justificó no plantear cuestión prejudicial, ni esperar la respuesta del Tribunal de Justicia, al entender que no existía “interferencia jurídica” simplemente por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad. En cambio, en la presente cuestión de inconstitucionalidad —en la que,

según esa misma sentencia, sí concurriría tal “interferencia jurídica”— opta por ignorarla. La excusa que se da de que las dudas de Derecho de la Unión no han sido formuladas por el órgano remitente de forma “clara” o “nítida” en el auto de planteamiento no eximen a este Tribunal de garantizar la eficacia y la primacía del Derecho de la Unión, máxime cuando conoce ya la existencia de dichas dudas, la opinión de la Comisión Europea, así como la existencia de cuatro cuestión prejudiciales pendientes ante el Tribunal de Justicia (cuestiones prejudiciales que no se habían planteado cuando el Tribunal Supremo elevó su cuestión de inconstitucionalidad).

En fin, la premura de este Tribunal por resolver para anteponer su propio criterio al del Tribunal de Luxemburgo, sea cual sea este, no es solo una mera imprudencia sino que supone una quiebra del principio de cooperación leal al que estamos sujetos (artículo 4.3 TUE) y rompe la confianza mutua que existe entre ambos Tribunales, confianza que será muy difícil de recuperar en un futuro. Todo ello sin perjuicio de la inseguridad jurídica que supone avalar constitucionalmente una norma que los tribunales nacionales no podrán aplicar si dudan de su conformidad con el Derecho de la Unión.

En atención a lo expuesto formulamos el presente voto particular.

Madrid a 8 de octubre de 2025.